



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

---VISTO para resolver en definitiva el expediente número CI/SVI/D/088/2014 que derivó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **C. Alberto Ayala Sánchez**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del disciplinario instruido prestaban sus servicios como Certificador en el Registro de los Planes y Programas adscrito a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, lo anterior, por presumirse haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación directa con lo que establece el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

RESULTANDO

1.- Por oficio número CG/DGCID/CIGAM/QDR/2251/2014, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, suscrito por la Mtra. Guadalupe de Lourdes Martín Torres, entonces Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, dependiente de la Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B", de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió a este Órgano de Control Interno copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del Certificado **C. Alberto Ayala Sánchez**, por el cual autorizó una zonificación [REDACTED] para el inmueble ubicado en [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], Código Postal [REDACTED] haciendo llegar copia certificada del oficio número SEDUVI/DGAU/3319/2014, del diecinueve de febrero de dos mil catorce (Fojas 1 a 5), que formó parte de las investigaciones que ese Órgano de Control Interno llevó a cabo con motivo de la denuncia presentada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana que en su momento recibió; de cuyo texto se advierte la manifestación que se transcribe a continuación: -----

“...
Asimismo, de las documentales que fueron recabadas durante la investigación correspondiente, corre agregado en autos el oficio SEDUVI/DGAU/3319/2014 del 19 de febrero del presente año, por el que la Directora de Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó que “...de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría, se localizó el expediente conformado con motivo de la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] por lo que una vez que se tuvo a la vista y realizada el estudio y análisis del mismo, se determinó que este (sic) fue erróneamente emitido, por lo que mediante Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014 de fecha 18 de febrero de 2014, se solicitó



a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inicie las acciones que conforme a derecho proceda." (sic)

2.- Con fecha uno de julio de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación, ordenando formar expediente y registro en el Libro de Gobierno con número de expediente CI/SVI/D/088/2014, así mismo que se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaure el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. (Fojas 6 y 7). -----

3.- Mediante oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/159/2015, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, se requirió a la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitiera a este Órgano de Control Interno, Copia Certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo número de folio [REDACTED] del predio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] acompañando un informe detallado en el que indique si dicho documento fue debidamente emitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación [REDACTED], indicando la zonificación que le aplica, requerimiento que fue atendido mediante similar número SEDUVI/DGAU/DRP/1626/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, suscrito por la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, mediante el cual informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa oficina, se localizó el expediente conformado con motivo de la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo número de folio [REDACTED] del predio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] por lo que una vez que se le tuvo a la vista y realizado el estudio y análisis del mismo, se encontraron inconsistencias, por ello mediante oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que inicie las acciones que conforme a derecho procedan, refiriendo también que por oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/1608/2015, solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos que informara a la Dirección de Registro de los Planes y Programas, las acciones legales llevadas a cabo respecto del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo referido, por lo que dicha Dirección se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada hasta en tanto el área jurídica no se pronunciara respecto de las acciones legales llevadas a cabo respecto del Certificado de referencia, agregando copia del oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (Fojas 8 a 15). En el texto de este último oficio se advierte lo siguiente: -----

"...

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo número de folio [REDACTED] expedido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] referente al predio ubicado en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED]
El cual señala que:





10/10/14

...le aplica: La Norma de Ordenación Na. 26 para incentivar la Producción y Vivienda sustentable, de interés Social y Popular:

Partiendo de la zonificación directa, se podrán autorizar proyectos de vivienda que pretendan incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio; es decir, para predios ubicadas en el primer territorio, se permite el incremento de hasta 1 nivel de construcción; correspondiéndole la zonificación [REDACTED] área libre de acuerdo a la Tabla de incorporación de Criterias de Sustentabilidad y precio final de vivienda** (Habitacional, 5 niveles máximas de construcción y 20% mínima de área libre), en donde el uso de suelo [REDACTED]

(...)

Al respecto, el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga la Norma de Ordenación número 26, que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en el (sic) Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010 en la parte de interés refiere:

(...)

...Para la construcción de vivienda cuya precio final de venta, sea de 20 a hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsmo), se determina 3 zonificaciones directas. El número de niveles y áreas libre mínima, se indicará por territorias en dicha zonificación.

(...)

el tercer territorio es el área comprendida entre el Anillo Periférico y el límite del Distrito Federal y el límite del suelo urbana, con una zonificación H4/20.

(...)

Partiendo de esta zonificación directa, se podrán autorizar, proyectos de viviendas que pretendan incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio, para el tercer territorio, un incremento de un nivel (en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casos de promoción de viviendas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otras Organismos Públicas dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular)...

(...)

Derivada del análisis del expediente que nos ocupa se determinó que éste no fue promovida por Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otras Organismas Públicas dedicadas a la producción de vivienda de interés social y popular.

Por lo anterior, se determina que el Certificada Único de Uso del Suelo número de folio [REDACTED] [REDACTED] fue erróneamente emitido, toda vez que no le era aplicable el incremento que atorga la referida norma.

..."

1



4.- Por oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/785/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara respecto de las acciones legales realizadas con motivo de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de folio [REDACTED] expedido el [REDACTED], referente al predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED]; informando mediante similar SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2344/2015, de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Mario Iván Verguer Cazadero (Fojas 17 a 18), medularmente lo siguiente: -----

"...
Sobre el particular le haga de su conocimiento que una vez analizada la información remitida por la Dirección del Registro de las Planes y Programas, esta Dirección mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2254/2015, se solicitó a dicha área informara particularmente de los argumentos por los cuales determinó que el Certificado de interés fue erróneamente mal emitido en virtud de que no fue promovido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal u otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular, ya que no le era aplicable el incremento que otorga la Norma General de Ordenación número 26."

5.- Por oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/910/2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informará respecto de las acciones legales realizadas con motivo de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio [REDACTED] expedido el [REDACTED], referente al predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED]; dando respuesta mediante similar SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2869/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Mario Iván Verguer Cazadero (Fojas 20 a 21), en el que manifestó lo siguiente: -----

"...
Sobre el particular le hago de su conocimiento que en virtud de que la Dirección del Registro de los Planes y Programas no ha remitido los argumentos por los cuales determinó que el Certificada de Interés fue erróneamente mal emitido, y por considerarlos esta Dirección necesarias para ofrecerlos como prueba en la posible demanda de lesividad que tenga a bien presentar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2863/2015 de fecha 1 de julio de 2015, se reiteró el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2254/2015 a efecto de remita los argumentos solicitados.

En ese sentido una vez que esta Dirección cuente con la información requerida, se determinará sobre la presentación de demanda de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y tales manifestaciones se ofrecerán como prueba en el correspondiente juicio.

"..."

6.- Por oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1250/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó a la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas



169774

CI/SVI/D/088/2014

copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [redacted] de fecha de expedición [redacted] para el predio ubicado [redacted] Colonia [redacted] Delegación [redacted] Código Postal [redacted] (Foja 19); solicitud que fue atendida mediante similar SEDUVI/DGAU/DRP/17650/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el cual la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, hizo llegar la documentación consistente en: Copia Certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número [redacted] de fecha de expedición [redacted] solicitado previamente, así como el Informe respecto de la normatividad aplicada para la emisión del referido dictamen. (Fojas 21 a 46).

7.- Por oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1249/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que remitiera el expediente laboral del C. Alberto Ayala Sánchez (Foja 20); solicitud que fue atendida mediante similar SEDUVI/DEA/SRH/1371/2015, de fecha primero de septiembre del dos mil quince, recibido en la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, acompañando copia certificada del expediente laboral solicitado, conformado de 56 fojas útiles por una de sus caras (Fojas 48 a 101).

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano de Control Interno es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I a IV, 2, 3 fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. Alberto Ayala Sánchez, quien en la época de los hechos materia del disciplinario instruido prestaban sus servicios como Certificador en el Registro de los Planes y Programas adscrito a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público, en la época en que



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS
[Redacted signature and stamp]



sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los documentos siguientes:-----

1.- Copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil ocho, suscrito por el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a favor del **C. Alberto Ayala Sánchez**, como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, documental que obra a foja 58 de autos del expediente en que se actúa. 2.- Formato "AVISO DE ALTA DE TRABAJADOR", con fecha de recepción del ISSSTE [REDACTED] con datos de remuneración total de [REDACTED]; nivel salarial [REDACTED] documental que obra a foja 57 de autos del expediente en el que se actúa.-----

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que las señaladas como **1** y **2** fueron remitidas en copias certificadas mediante oficio número SEDUVI/DEA/SRH/1371/2015, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y que se contienen en el expediente personal del **C. Alberto Ayala Sánchez**, por tanto, se acredita que dicho ciudadano tenía la calidad de servidor público al ser Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en el momento de los hechos que se le imputan.-----

Por lo expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. Alberto Ayala Sánchez**, ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sirve de sustento a las anteriores valoraciones, la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 44/86. Respicia Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murilla Delgado. Octava época. Instancio: Tribunales Colegiadas del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.

B. Ahora bien, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen al **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos materia del disciplinario instruido prestaban sus servicios como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. -----

III. En este mismo orden de ideas, se procede a dar cumplimiento a acreditar las irregularidades que se le atribuyen al **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos materia del disciplinario instruido prestaban sus servicios como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, irregularidades que se le atribuyen en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en lo que a continuación se transcribe: -----

"...
Que como Servidor Público a partir de su nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de fecha primera de octubre de dos mil ocho, el Ciudadano **Alberto Ayala Sánchez**, durante su desempeño como Certificador en el Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, emitió de manera indebida el Certificado Única de Zonificación de Uso del Suelo, con folio: [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] omitiendo acatar lo dispuesto por el procedimiento para la expedición de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo contenida en el Manual Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil doce, consistente en revisar la documentación onexa; en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo aplicables, así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritas en el Registro de los Planes y Programas tales como las Modificaciones y Cambios de Uso, y demás disposiciones aplicables que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano, para la correcta y adecuada expedición de certificadas, ya que indebidamente aplicó lo que establecía en su momento la Norma General de Ordenación Número 26, que se aplicaba para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de agosto de dos mil diez. Lo anterior, tuvo como consecuencia que como base de dicho documento erróneamente emitido, se tramitara en el mes de [REDACTED] uno





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/SVI/D/088/2014

manifestación de construcción para obra nueva en el predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] .
cama se infiere del Inicio de la Averiguación Previa FGCAM/GAM-2/T1/02267/13 10 del mes de octubre por la presunta violación del Uso de Suelo, sienda el caso que en dicha mes es cuando se tuvo por actualizada la conducta indebida, ya que si bien es cierto el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Folia [REDACTED] materia del presente, con su nombre y firma, contiene fecho de expedición del [REDACTED] no lo es menos, que la conducta tuvo sus efectos en el mes de [REDACTED] que es el tiempo en que se realizó el trámite y expedición de la Manifestación de construcción para el predio antes mencionado, es decir, la conducta desplegada prolongó en el tiempo sus efectos, siendo el último de ellas en el mes de [REDACTED] como ya se mencionó. La anterior adquiere sustento ya que del expediente se advierte que el Usuario recibió el Certificado Único de Zonificación de Usa del Suelo con folio [REDACTED] en fecha [REDACTED] mismo que sirvió de sustento para tramitar la Manifestación de Construcción para el predia ubicado en [REDACTED] Calaña [REDACTED] Delegación [REDACTED] en esta Ciudad. Es así que el servidor público C. Alberto Ayala Sánchez, cantravino lo Ley Federal de Respansabilidades de los Servidores Públicos, prapiamente lo que dispone su articulo 47 fracción XXIV, en relación directa con sus funciones de Certificador, cantenidas en el articulo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente al día [REDACTED] fecho en la que fue indebidamente emitido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio [REDACTED] na obstante que estaba obligado a no hacerlo, en términos de su Nombramiento y de la Carta de Obligaciones de los Serviddres Públicos que suscribió. Tol conducto se desprende de los hechos siguientes:

Por el oficio número CG/DGCID/CIGAM/QDR/2251/2014, de fecha dieciocho de junio de das mil catorce, suscrito por la Mtra. Guadalupe de Lourdes Martín Torres, entonces Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, dependiente de la Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B", de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió a este Órgano de Control Interno copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio [REDACTED] expedido el [REDACTED] par la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por el Certificador Alberta Ayala Sánchez, quien certificó que Zonificación [REDACTED] le correspondia al inmueble ubicada en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] de igual forma remitió copio certificada del oficio número SEDUVI/DGAU/3319/2014, del diecinueve de febrero de das mil catorce, suscrita por lo entonces Directoro del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbana y Vivienda del Distrito Federal, quien ofirmó que una vez que tuvo a la vista el Certificado Único de Zonificación de referencia, realizó un estudio y análisis del mismo, determinando que fue erróneamente emitido, infarmando que mediante oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catarce, solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos de lo Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, iniciara las acciones que conforme a derecha procedieran, en virtud a que en dicha certificado se estableció que al predio materia de la emisión del certificado solicitado, le aplicaba la Norma de Ordenación Na. 26, en los siguientes términos: "Por otra parte, le aplico: La Norma de Ordenación No. 26 para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular.", tal determinación la motivó al establecer el Certificador lo siguiente:

[REDACTED]



"Partiendo de la zonificación directa, se podrán autorizar proyectos de vivienda que pretendan incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio; es decir, para predios ubicadas en el primer territorio, se permite el incremento de hasta 1 nivel de construcción*; correspondiéndole la zonificación H/5/20 área libre de acuerdo a la Tabla de Incorporación de Criterios de Sustentabilidad y precio final de vivienda** (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción y 20% mínima de área libre), en donde el uso de suelo [REDACTED]

[REDACTED] esta

[REDACTED] al respecto se señala que el Decreto que reforma, adiciona y deroga la Norma de Ordenación número 26, que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez, en la parte que interesa refiere que para la construcción de vivienda cuyo precio final de venta, sea de 20 a hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsma), se determina 3 zonificaciones directas. El número de niveles y áreas libre mínima, se indicará por territorios en dicho zonificación; que el tercer territorio es el área comprendida entre el Anillo Periférico y el límite del Distrito Federal y el límite del suelo urbano, con una zonificación H/4/20, y que partiendo de esta zonificación directa, se podrán autorizar, proyectos de viviendas que pretendan incrementar los niveles de construcción de acuerdo a la ubicación del predio, para el tercer territorio, un incremento de un nivel (en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casas de promoción de viviendas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular. Sin embargo, derivado del análisis del expediente se determinó que éste no fue promovido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal u otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular, en consecuencia, se determinó que el Certificado Único de Uso del Suelo número de folio [REDACTED] fue erróneamente emitido, toda vez que no le era aplicable el incremento que otorga la referida norma.

La presunta responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano Alberto Ayala Sánchez, durante su desempeño como Certificador en el Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se desprende además de las documentales señaladas en el apartado de resultandos, de los elementos de prueba siguientes: -----

- a) Documental Pública, consistente en el oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/17650/2015, visible a fojas 26 a 31, de fecha treinta y una de agosto de dos mil quince, suscrito por la Arq. Laura Flores Cabañas, entonces Directora del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del que señala el procedimiento para la emisión de Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, como se indica:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	No.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
Salicitante	1	Presenta Solicitud de Expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo acompañada de las requisitas que prevé el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

[REDACTED]

[Faint text and signature at the bottom right]



Subdirección de Ventanilla Única (Ventanilla Única)	2	<p>Recibe solicitud y documentación anexa, revisa y coteja</p> <p>Registra en sistema de Ventanilla Única, asigna folio, sella y entrega valante al solicitante.</p>
	3	<p>Elabora relación y envía solicitudes anexando documentación a la Subdirección de Documentación y Certificación, el mismo día de ingreso.</p>
	4	<p>Recibe relación, solicitud y documentación anexa para su dictamen.</p>
Subdirección de Documentación y Certificación	5	<p>Revisa documentación anexa, en apego a la normatividad vigente de acuerdo a las Programas de desarrollo Urbano y aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamenta (RLDUDF), así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de las Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparo y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes, dictamina.</p>
Lider Coordinación de Proyectos "B" (6) (Certificador)	6	<p>Procede la certificación? Si Elabora el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo firma, sella y envía a la Subdirección de Ventanilla Única. Continúa en la actividad No. 15</p> <p>NO Elabora oficio de prevención al Solicitante informando los requisitos faltantes y envía a la Ventanilla Única.</p> <p>Recibe oficio de prevención y entrega al Solicitante.</p>
	7	<p>Recibe oficio de prevención y presenta escrito de desahogo y documentación faltante a la Ventanilla Única.</p> <p>Recibe escrito de desahogo y documentación faltante y envía a la Subdirección de Documentación y Certificación</p> <p>Recibe escrito de desahogo, documentación faltante y revisa</p>
Subdirección de Ventanilla Única (Ventanilla Única)	8	<p>Es correcto?</p>



Solicitante	9	No Elabora oficio de improcedencia y envía a la Ventanilla Única para su entrega al solicitante. Conecta con el fin del procedimiento
Subdirección de Ventanilla Única (Ventanilla Única)	10	Si Elabora el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo firma, sella y envía a la Subdirección de Ventanilla Única.
Subdirección de Documentación y Certificación	11	Recibe el Certificado Única de Zonificación de Uso del Suelo y entrega al Solicitante.
	12	Recibe el Certificada Única de Zonificación de Uso del Suelo y firma de recibido. Fin del procedimiento
Subdirección de Ventanilla Única (Ventanilla Única)	13	
Solicitante	14	
	15	
	16	

Asimismo se informa que la normatividad aplicable al momento de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] para el inmueble ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] fue:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
- Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
- Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de abril de 2012.





- Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para [REDACTED] publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día [REDACTED]
- Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de interés Social y Popular", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010.
- Acuerdo por el que se establecen las lineamientos para incorporar los criterios de sustentabilidad a los proyectos de vivienda regulados por la norma de ordenación número 26 para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de septiembre de 2010.
- Nota aclaratoria del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para incorporar los Criterios de Sustentabilidad a los Proyectos de Vivienda Regulados por la Norma de Ordenación número 26 para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de interés Social y Popular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 13 de septiembre de 2010.

Es importante señalar que la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular"-Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de agosto de 2010, dispone:

La presente Norma aplica en suelo urbano en zonificaciones con clasificación de uso de suelo:

- a) Habitacional (H)
- b) Habitacional con Comercio (HC)
- c) Habitacional con Oficinas (HO)
- d) Habitacional Mixta (HM) y
- e) Centro de Barrio (CB)

La presente Norma no aplica en:

- a) Suelo de conservación,
- b) Zonas de alto riesgo y vulnerabilidad; y
- c) En predios que no tengan acceso a la vía pública o esta sea menor a 6 metros de ancho
- d) Predios ubicados en el tercer territorio, cuya factibilidad de servicios sea negativo
- e) Áreas de conservación y valor patrimonial ubicadas en el tercer territorio de la presente norma

De la lectura de la Norma anteriormente transcrita, se concluye que dicho precepto es aplicable para predios particulares que se encuentren en suelo urbano, siempre y cuando cumplan con los supuestos previstos por la misma, y no estar dentro de alguno de las hipótesis de excepción mencionadas, y se destinen a la construcción de vivienda cuyo precio final de venta, sea de 20 o hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsma), para el caso de las tres zonificaciones directas y únicamente para el primer y segundo territorio en el caso de la aplicación del incremento, en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casos de promoción de vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular.



Asimismo se informa que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio [REDACTED] para el predio ubicada en [REDACTED], fue remitido a la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014 de fecha 18 de febrero de 2014, en virtud de existir una inconsistencia entre la mencionado en el primer párrafo el cual refiere que el predio o inmueble de referencia se localiza en [REDACTED] área comprendida entre el [REDACTED] y [REDACTED] correspondiéndole la zonificación directa [REDACTED] niveles máximo de construcción, 20% mínima de área libre) y lo asentado en el segundo párrafo que menciona que se localiza en el primer territorio, por lo que se le permite el incremento de hasta un nivel de construcción correspondiéndole zonificación directa [REDACTED]

Copia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Madera, Código Postal 07970; visible a fajas 3 y 32 de autos, en el que se observa la firma del C. Alberta Ayala Sánchez, quien se asienta con el carácter de Certificador.

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta en el presente sumario conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente al Código Penal Federal, ordenamientos de aplicación supletoria como lo previene el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que acrediten en su caso la irregularidad que le ha sido imputada al involucrado. Ello es así, en atención a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Toma: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1a.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salama Palacios.

Amparo directa 293/99. Francisco Galán Granadas. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directa 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfreda Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4a.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con el siguiente criterio: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de las Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema: ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definido en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con





precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanta, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangas."

La irregularidad que se le atribuye al **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son:-----

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en oficio número CG/DGCID/CIGAM/QDR/2251/2014, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, suscrito por la Mtra. Guadalupe de Lourdes Martín Torres, entonces Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, dependiente de la Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B", de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió a este Órgano de Control Interno copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por el Certificador **C. Alberto Ayala Sánchez** a través del cual autorizó una zonificación [REDACTED] para el inmueble ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] haciendo llegar copia certificada del oficio número SEDUVI/DGAU/3319/2014, del diecinueve de febrero de dos mil catorce (Fojas 1 a 5), que formó parte de las investigaciones que ese Órgano de Control Interno llevó a cabo con motivo de la denuncia presentada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana que en su momento recibió; documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental que obra a foja 1 a 5 de autos. --

De la documental señalada, no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio por el que se señalan posibles irregularidades administrativas atribuibles al servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y a través de la citada documental se da la legal competencia de esta Contraloría Interna para actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64, 65, 66, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/159/2015, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, por el cual se requirió a la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitiera a este Órgano de Control Interno, Copia Certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED], del predio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] acompañando un informe detallado en el que indique si dicho documento fue debidamente emitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación [REDACTED] indicando la zonificación que le aplica, requerimiento que fue atendido mediante similar SEDUVI/DGAU/DRP/1626/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, suscrito por la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, por el cual informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa oficina, se localizó el expediente conformado con motivo de la Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] del predio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] por lo que una vez que se tuvo a la vista y realizado el estudio y análisis del mismo, se encontraron inconsistencias, por ello mediante el oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, iniciara las acciones que conforme a derecho procedieran, refiriendo también que mediante oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/1608/2015, solicitó a su vez, a la Dirección de Servicios Jurídicos que informara a esa Dirección de Registro de los Planes y Programas, las acciones legales llevadas a cabo respecto del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo referido, por lo que dicha Dirección de Registro de los Planes y Programas se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida hasta en tanto la Dirección de Servicios Jurídicos se pronunciara respecto de las acciones legales llevadas a cabo en relación al Certificado de referencia, agregando copia del oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/2667/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (Fojas 8 a 15).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación

De la documental señalada, no obstante su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita la legal intervención de esta Contraloría con objeto de conocer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados señalados como incumplimiento al Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil doce,



en relación a la aplicación de la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del diez de agosto de dos mil diez.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/785/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, por el cual este Órgano de Control Interno solicitó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara respecto de las acciones legales realizadas con motivo de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [redacted], expedido el [redacted] referente al predio ubicado en la calle [redacted], Colonia [redacted] Delegación [redacted] informando mediante similar SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2344/2015, de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Mario Iván Verguer Cazadero (Fojas 12 a 13), en los términos que ahí expresó.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación

De la documental señalada, no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita el ejercicio de la facultad de investigación de los hechos materia del presente.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/910/2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, a través del cual este Órgano de Control Interno solicitó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que informará respecto de las acciones legales realizadas con motivo de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [redacted] expedido el [redacted] referente al predio ubicado en la calle [redacted] Colonia [redacted], Delegación [redacted]; dando respuesta mediante similar SEDUVI/DGAJ/DSJ/SAC/B/2869/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Mario Iván Verguer Cazadero (Fojas 15 a 16) en los términos que ahí expresó.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación.

De la documental señalada, no obstante su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita el ejercicio de la facultad de investigación de los hechos materia del presente.



[Faint, illegible text or stamp]



5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1250/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó a la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] (Foja 19); solicitud que fue atendida mediante similar número SEDUVI/DGAU/DRP/17650/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el cual la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, hizo llegar la documentación que le fue requiera, así como el Informe respecto de la normatividad aplicada para la emisión del referido dictamen. (Fojas 21 a 46).

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación.

De la documental señalada, no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita la indebida emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] así como la indebida aplicación de la normatividad para la emisión del Certificado materia del presente.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha once de septiembre de dos mil quince (Fojas 103 a 119), en los términos que ahí se contienen y que deberán de tenerse aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación

De la documental señalada, no obstante su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita el debido estudio de la denuncia formulada materia del presente y de donde se desprenden elementos que acreditan la probable responsabilidad en contra del C. **Alberto Ayala Sánchez**, por la indebida emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] así como la indebida aplicación de la normatividad para la emisión del Certificado materia del presente.





7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse original del oficio citatorio número CG/CISEDUVI/JQDR/1358/2015, de fecha 14 de septiembre de dos mil quince, recibido por el **C. Alberto Ayala Sánchez**, el quince de septiembre de dos mil quince (Fojas 120 a 134). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación -----

De la documental señalada, no obstante su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se notifica al **C. Alberto Ayala Sánchez**, a la Audiencia de Ley en donde pudo presentar la contestación al planteamiento en su contra, así como las pruebas y alegatos que estimó pertinentes en su defensa en el disciplinario que se le formuló, por la indebida emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] para el predio ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] así como la indebida aplicación de la normatividad para la emisión del Certificado materia del presente procedimiento. -----

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1249/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, este Órgano de Control Interno solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que remitiera el expediente laboral completo del **C. Alberto Ayala Sánchez** (Foja 20); solicitud que fue atendida mediante similar SEDUVI/DEA/SRH/1371/2015, de fecha primero de septiembre del dos mil quince, recibido por este Órgano de Control Interno en la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, acompañando copia certificada del expediente laboral solicitado, conformado de 56 fojas útiles por una de sus caras (Fojas 48 a 101). -----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación -----

De las documentales señaladas, no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo para corroborar la información respecto de la calidad de servidor público del **C. Alberto Ayala Sánchez**, así como para obtener información en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación a; I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad del servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de -----



obligaciones; y en su caso; VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

9.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acuse original del oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1408/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, a través del cual este Órgano de Control Interno solicitó al titular de la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, apoyo para remitiera el expediente certificado respecto de la Manifestación de Construcción para el inmueble ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] Código Postal [REDACTED]; solicitud atendida mediante el similar CG/DGCID/CIGAM/A/3654/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, con un anexo de 12 fojas útiles, entre las que destacan: 1 formato de Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] constante de cuatro fojas útiles (Fojas 151 a 155 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

De la documental señalada, no obstante su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo por el cual se acredita que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] con vigencia a un año, para el predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] emitido por el **C. Alberto Ayala Sánchez**, fue entregado al particular en fecha 29 de octubre de dos mil doce para que se sirviera del mismo para dar trámite al Registro de Manifestación de Construcción Tipo [REDACTED] de fecha [REDACTED] -----

IV.- En este mismo orden de ideas este Órgano de Control Interno en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cumplimiento de las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Audiencia, citó al **C. Alberto Ayala Sánchez**, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos, haciendo manifestaciones respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron; presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, mediante oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1358/2015, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, notificado el quince de septiembre de dos mil quince en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, para llevarse a cabo la Audiencia de Ley el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince a las 12:00 horas, oficio citatorio visible a fojas 120 a la 134 del expediente en que se actúa. -----

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a las doce horas en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, se celebró la Audiencia de Ley en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que el **C. Alberto Ayala Sánchez**, no compareció ni por sí, ni por persona autorizada legalmente por el requerido. -----

[REDACTED]



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/SVI/D/088/2014

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control Interno, escrito simple sin fecha mediante el cual el **C. Alberto Ayala Sánchez**, realizó manifestaciones en relación a su inasistencia a la Audiencia de Ley, solicitando se le otorgue nueva fecha para su comparecencia ante esta Autoridad, solicitud a la que le recayó un Acuerdo dictado en la misma fecha, a través del cual se le niega lo solicitado en los términos que ahí se expresan, acuerdo visible a fojas 145 del expediente en que se actúa. -----

Del escrito antes mencionado se advierten las pruebas ofrecidas mismas que deberán tenerse aquí como reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles reproducciones y por economía procesal, de igual manera, se deberá tener como si a la letra se insertase el contenido del acuerdo dictado en fecha de Audiencia de Ley a las once horas del día siete de diciembre de dos mil quince, en el apartado de pruebas, tomándose en cuenta al momento de resolver el presente. -----

Ahora bien, es necesario señalar que en el presente asunto existe una conducta consistente en la omisión de aplicación de lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil doce, en relación a la aplicación de la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular", Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez, lo anterior, al emitir indebidamente el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio

██████████ expedido el ██████████ para el predio ubicado ██████████
██████████ Colonia ██████████ Delegación ██████████ Código Postal ██████████
ya que el responsable certificó con inconsistencia que: *el predio a inmueble de referencia se localiza en el* ██████████

██████████ *correspondiéndole la zonificación directa* ██████████
máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) y la asentado en el segundo párrafo que menciona que se localiza en ██████████ *por la que se le permite el incremento de hasta un nivel de construcción correspondiéndole zonificación directa* ██████████
construcción, 20% mínimo de área libre)...; así mismo, emitió indebidamente el Certificado en comento tomando en consideración la Norma General de Ordenación No. 26 en comento, no obstante que de la lectura de la Norma transcrita, se concluye que dicha precepto es aplicable para predios particulares que se encuentren en suelo urbano, siempre y cuando cumplan con los supuestos previstos por la misma, y no estar dentro de alguno de las hipótesis de excepción mencionadas, y se destinen a la construcción de vivienda cuyo precio final de ventas, sea de 20 o hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsma), para el caso de las tres zonificaciones directas y únicamente para el primer y segundo territorio en el caso de la aplicación del incremento, en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casos de promoción de vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular. -----





Sin embargo, del expediente que sirvió para obtener los datos necesarios para la emisión del Certificado antes referido, se advierte que no fue solicitado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal ni por algún otro Organismo Público dedicado a la producción de Vivienda de Interés Social y Popular, tal y como se advierte del contenido del oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/17650/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el cual, la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, hizo llegar la documentación consistente en: Copia Certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] expedido el [REDACTED] para el predio ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] así como el Informe respecto de la normatividad que se debía aplicar para la emisión del referido dictamen. (Fojas 21 a 46), lo anterior tuvo como resultado que dicho Certificado sirviera para tramitar la Manifestación de Construcción Tipo [REDACTED] para obra nueva para una superficie [REDACTED] para una superficie total por construir de [REDACTED] con un número de [REDACTED] viviendas para el predio ya referido, tal y como se advierte del Registro de Manifestación de Construcción Tipo [REDACTED] (Fojas 151 a 155), lo que va en contra del contenido del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil doce, respecto al procedimiento para la emisión de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, consistente en que el Líder Coordinación de Proyectos "B" (6) (Certificador), debía revisar la documentación anexa que se le presentaba junto con la solicitud de emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para luego, con apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano y aplicables; en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF); los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparo y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, así como el contenido de la Norma General de Ordenación No. 26, antes citada, en relación directa con el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permanente o continuo, en términos del artículo 7 del Código Penal Federal de aplicación supletoria en lo conducente, como lo dispone el artículo 45 de la Ley Federal citada, ya que los efectos de la emisión indebida del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] se prolongó en el tiempo hasta que se tramitó la Manifestación de Construcción tipo [REDACTED] [REDACTED] el hoy responsable al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B" en funciones de Certificador adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, quien por sí mismo, incurrió en la falta al ordenamiento antes mencionado, afirmación que tiene sustento al analizar el contenido del mencionado Certificado Único de Zonificación donde consta únicamente su nombre y firma del certificador; es así que al omitir ajustarse al contenido





del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil doce, respecto al procedimiento para la emisión de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, donde se establece que el Líder Coordinación de Proyectos "B" (6) (Certificador), debía revisar la documentación anexa que se le presentaba junto con la solicitud de emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para luego, con apego a la normatividad vigente, específicamente el contenido de la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de interés Social y Popular", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de agosto de dos mil diez, al emitir el oficio de prevención informando al solicitante los requisitos faltantes, ya que la solicitud no fue realizada por Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular, y no obstante ello, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio [REDACTED] [REDACTED] certificó el aprovechamiento de uso del suelo dando preferencia a una persona que no le correspondía, lo que tuvo como resultado que la persona favorecida, con apoyo en tal documento, tramitó la Manifestación de Construcción Tipo [REDACTED] para la construcción de un bien inmueble de [REDACTED] niveles y [REDACTED] viviendas, actualizándose la falta a la obligación de imparcialidad que debía ser observada por el **C. Alberto Ayala Sánchez** como Líder Coordinador de Proyectos "B" en funciones de Certificador, ya que de haberse ajustado al Manual y los ordenamientos antes mencionados, la Certificación de Uso del Suelo, que cuenta con su nombre y firma no se hubiese otorgado, es decir, de autos no se advierte que alguien más hubiese intervenido en la elaboración del Certificado Único de Zonificación en cita, en consecuencia, haciendo un ejercicio mental suprimiendo en el actuar al responsable, esta resolutoria percibe que la conducta de imparcialidad no se hubiese actualizado, ya que todas las acciones realizadas para la elaboración del Certificado Único de Zonificación en comento, comenzando desde el recibo de solicitud hasta dictaminar con apego a la normatividad para emitir el certificado en comento, estuvieron a cargo del **C. Alberto Ayala Sánchez**, por lo que si éste se hubiera abstenido de omitir tomar en consideración la normatividad prevista para el ejercicio de sus funciones, como lo es el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, antes referido, respecto al procedimiento para la emisión de Certificados de Zonificación, tampoco hubiese faltado a la obligación de imparcialidad en sus funciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se transcribe a continuación para pronta referencia.

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuya incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

....
XXIV.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...."*





Por lo anterior, se actualiza respecto de la ilegalidad de la actuación del servidor público aquí mencionado, el contenido del artículo 7 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se transcribe para pronta referencia a continuación:-----

"CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarla. En estas casas se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ella, derivado de una ley, de un contrato o de su propia actuación precedente.

Lo anterior, además encuentra apoyo por analogía en la tesis emitida por nuestros máximos tribunales y que se transcribe a continuación:-----

"Época: Décima Época

Registro: 2007287

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.)

Página: 296

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

El delito prevista en el citada numeral se actualiza cuando cualquier servidor pública que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger a dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas a la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodia, vigilante o guardio, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger a dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

Contradicción de tesis 326/2013. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de



los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfreda Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Reballeda. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Segunda Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo, en revisión 565/87, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2a.24 P, de rubra: "SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 816, con número de registro IUS: 211979; el sostenido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/94, el cual dio origen a la tesis aislada número XX.1a.253 P, de rubro: "PECULADO. SI NO EXISTE EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SÍ O PARA OTROS, DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA, NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 619, con número de registro IUS: 212308; y el emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2013, en el cual sostuvo, esencialmente, que si quien recibió los dos mil pesos como garantía de libertad caucional, fue el propio quejoso en el ejercicio de sus funciones de agente del Ministerio Público, porque incluso hizo constar la recepción de ese dinero y su objeto, y no quedó demostrado su destino final, consecuentemente, sólo él podía distraer tal cuantía para sí, pues en el caso no demostró que hubiera puesto a disposición del juzgador dicho dinero, ni hizo constar que esa cantidad hubiera desaparecido o se hubiera destruido; en otras palabras, si el quejoso, en el ejercicio de sus funciones, recibió directamente el dinero, por lo tanto, estaba dentro de su esfera de dominio el monetario, lo tenía en custodia y no precisó o demostró el paradero del mismo, que lo haya consignado a algún Juez de proceso, que es el objetivo final para el Ministerio Público, por lo que no podría ser distinta persona la que hubiera dado uso al dinero.

Tesis de jurisprudencia 45/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuna de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a los 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para las efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, todo lo anterior, tiene lugar con apego al criterio emitido por nuestros máximos tribunales, mismos que por analogía se aplican y se exponen al tenor de lo siguiente: -----

262463. . Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Segunda Parte, Pág. 134.

RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte



puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesta que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la conditio sine qua non, sin que sea precisa aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retracesa, pues colocada el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrarse solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, a sea la culpabilidad.

Amparo directo 6619/58. Baldomero Berino Rangel. 18 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Época

LOCALIZACION Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV-II Febrero

Tesis: IV.3o.144 P

Página: 415

RUBRO: NEXO DE CAUSALIDAD. TEXTO: *Un hecho delictuosa, en su plano material, se integra tonta con la conducta como par el resultado y el nexo de causalidad entre ambas. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntario o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesta que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directa 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angel Tarres Zamarrán."*

Es así, que se afectó al bien jurídico del debido ejercicio del servicio público, en contra de la Administración Pública representada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, resultando en la indebida emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] en el que, como ya se señaló, se certificó el aprovechamiento de Uso del Suelo en preferencia a una persona que no le correspondía, lo





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/SVI/D/088/2014

que tuvo como resultado que ésta tramitó la Manifestación de Construcción Tipo ■ número de Folio ■ para la construcción de un bien inmueble de ■

La conducta antes señalada desplegada por el **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" en funciones de Certificador, tuvo lugar en las oficinas de la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ya que era ahí donde realizaba la emisión de los Certificados Únicos de Zonificación y Uso del Suelo que se le encargaban, cargo que ostentaba en la época de los hechos, tal y como se advierte de los documentos consistentes en: Formato emitido por el ISSSTE, denominado Aviso de Alta de Trabajador, de fecha ■, documento que da cuenta de la fecha en que ingresó a laborar; del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio ■, el cual contiene su nombre y firma del responsable; y, el oficio número SEDUVI/DEA/SRH/1371/2015, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos en donde informa que continua laborando en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, actuando de manera imparcial, aprovechando la confianza en él depositada.

Ahora bien, de constancias no se advierte documento o indicio alguno que haga presumir que la conducta que se reprocha, haya sido desplegada por el **C. Alberto Ayala Sánchez** con permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni de quien legalmente pudiera representarle, de igual manera, no se advierte que el hoy responsable, se haya conducido de la manera que se le reprocha en Defensa Legítima, a fin de preservar intereses propios o de un tercero legitimado, por un estado de necesidad justificante, a fin de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, en cumplimiento de un deber que le obligue a ir en contra de sus obligaciones como lo hizo, en ejercicio de un derecho que en todo caso le hubiera sido delegado por persona o institución legitimada, o en atención a la obediencia jerárquica de sus funciones, ya que de autos no se desprende que haya sido así.

Ahora bien, el **C. Alberto Ayala Sánchez**, tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con su nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana, mismo que le obligaba a conducirse con imparcialidad al momento de emitir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo, en específico el del folio ■ lo que se afirma y comprueba a la vez, ya que de autos no se advierte algún indicio que demuestre que el responsable, se encontrara al momento de la conducta que se le reprocha con padecimiento de trastorno mental o intelectual retardado, asimismo, de autos se advierte que, el **C. Alberto Ayala Sánchez**, conocía y comprendía de la infracción a los ordenamientos antes señalados y que son materia del presente, ya que precisamente para la elaboración del Certificado en comento, debía atender al Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con número de registro MA-110-11/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

■



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/SVI/D/088/2014

de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus abjetivas y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativo de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de los que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razanablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su respansabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídico. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra."

"Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

SERVIDDRES PÚBLICDS. LDS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PRDCEDIMIENTDS O DE SERVICIOS AL PÚBLICD LES DBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPDNSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDD LA ACCIÓN U DMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETD ESTÉ PRECISADA CDMD CDNDUCTA DE ALGUNO DE ELLDS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier dispasición jurídica relacionoda con el servicio pública, par la que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al pública no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuanda la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada





ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segundo Salo de este Alta Tribunal, en sesión privado del treinta de enero de dos mil cuatro.

V.- Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede en primer término a analizar si la conducta desplegada por el **C. Alberto Ayala Sánchez**, es violatoria de las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...
XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*
..."

El conjunto del artículo con sus respectivas fracciones que nos ocupan, concentran un deber de máxima atención y rapidez, así como una obligación de no hacer consistente en acciones u omisiones que causen: suspensión o deficiencias en el servicio público así como las que impliquen un ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión; incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y cumplir las leyes y reglamentos que se relacionan con el servicio público, por lo que todos los actos u omisiones que se realizan deben de estar acordes con la normatividad aplicable al puesto de servidor público de que se trate. -----

En el presente asunto, las obligaciones marco de actuación a que se debía constreñir el **C. Alberto Ayala Sánchez**, en su calidad de servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Distrito Federal, son las siguientes: -----



[Faint text and stamps at the bottom right of the page]



"PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Paso número 6: Revisa documentación anexa; en apega a la normatividad vigente de acuerdo a las Programas de Desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF) así como en las demás instrumentos de Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes, Dictamina."

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-110- 11/10. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de noviembre de 2012.

Lider Coordinador de Proyectos "B" (6)

Misión: Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apega a la normatividad vigente de acuerdo a las Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así como en las demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritas en el Registro de las Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a las salicitanes.

Objetiva 1: *Expedir debidamente las certificados Único de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidas en la LDUDF y su RLDUDF así como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazas establecidas en la normatividad vigente.*

Funciones vinculadas al abjetiva 1:

- *Dictaminar las solicitudes de Certificados Únicas de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamento (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a los trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única.*
- *Elaborar los oficios de prevención, derivado del análisis de las salicitudes de Certificados Únicas de Zonificación de Usa del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a las trámites ingresados a través de la Ventanilla Única.*
- *Expedir los Certificados Únicas de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en la narmatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente y los que se deriven de: resoluciones jurídicas; transferencia*





de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, polígonos de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios – acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única.

- *Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas.*
- *Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.*
- *Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicho certificado con el propósito de dar atención oportuna.”*

Efectivamente, se insiste el **C. Alberto Ayala Sánchez**, fue nombrado Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a partir del uno de octubre de dos mil ocho, de cuya lectura se advierte que dicho encargo fue fundamentado en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en tal virtud, al ser el anterior artículo dirigido para su aplicación al servicio público, el hoy responsable, debía protestar su desempeño con apego a; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen. A este respecto, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que dispanga el Gobierno de la Ciudad;

ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, descentralizada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

...”

Del anterior ordenamiento se advierte que del mismo emana la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que al efecto contiene lo siguiente: -----



"Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.

Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 17.- Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara en su casa por las subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos.

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

De manera similar, se advierte de lo anterior, que le resulta aplicable el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente: -----

"Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal"

Artículo 50-A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/SVI/D/088/2014

En este contexto, resulta aplicable lo siguiente: -----

"PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Pasa número 6: Revisa documentación anexa; en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF) así como en los demás instrumentos de Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes, Dictamina.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-110- 11/10. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de noviembre de 2012.

Líder Coordinador de Proyectos "B" (6)

Misión: Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes.

Objetivo 1: Expedir debidamente los certificados Único de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF así como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Dictaminar las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamento (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única.
- Elaborar los oficios de prevención, derivada del análisis de las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única.
- Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en la normatividad establecida en los





Programas de Desarrollo Urbano vigente y los que se deriven de: resoluciones jurídicas; transferencia de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, polígonos de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios – acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única.

- *Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas.*
- *Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.*
- *Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicha certificada con el propósito de dar atención oportuna.”*

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

De lo anteriormente precisado y de las probanzas antes relacionadas, se desprende que el ciudadano **ALBERTO AYALA SÁNCHEZ**, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo establecido por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes: ---

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Toda servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".





La fracción XXIV del mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, deben de cumplir con las obligaciones previstas en ese precepto y: **"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."** -----

Atento a lo anterior, el **C. Alberto Ayala Sánchez**, como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, incurrió en incumplimiento a las disposiciones jurídicas precisadas en los párrafos que anteceden y, consecuentemente, la transgresión a la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada al **C. Alberto Ayala Sánchez**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

- "Artículo 54.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
 - II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
 - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V. La antigüedad del servicio;
 - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Aunado a lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*"Tesis: I.7o.A.301 A
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
181025 25 de 44
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
XX, Julio de 2004
Pag. 1799
Tesis Aislada (Administrativa)*



[Faint, illegible text and markings at the bottom right of the page, possibly a signature or stamp.]



[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además de la señalada con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta lo estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente abra en perjuicio del empleo de gobierno, cada vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; toma en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directa 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangas Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

Ahora bien, en primer término y respecto del **C. Alberto Ayala Sánchez**, para valorar los elementos del artículo 54, de la referida Ley de la Materia, se toma en cuenta lo siguiente: -----

I. Las irregularidades administrativas y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella cuya comisión se imputa al servidor público, derivan de una responsabilidad administrativa media grave, en razón de que: -----

El **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir con las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como

2



servidor público debió de observar, y con ello, dictaminó en favor de una persona particular, beneficios que no le correspondían, toda vez que omitió apegarse a la normatividad que regía en el momento de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, al ser omiso en conducirse en sus funciones atenta a los principios de economía, precisión, eficacia y legalidad, pasando por alto los ordenamientos aquí señalados no obstante su obligación a partir de su nombramiento como servidor público, obligado a emitir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número [REDACTED], emitido el [REDACTED] con apego a la normatividad aplicable, lo que tuvo como consecuencia que se actualizara la conducta de infracción que a contrario derecho o *contrario sensu*, se contiene en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: -----

"ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos: I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada."

Del anterior ordenamiento se advierte que del mismo emana la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que al efecto contiene lo siguiente: -----

"Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativa, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.

Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados.

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativa, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias: II. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.





Artículo 17.- Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara en su caso por las subsecretarías, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por las demás servidores públicos que establezcan en el Reglamento Interior y las Manuales Administrativos.

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como lo promoción inmobiliaria, XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

De manera similar, se advierte de lo anterior, que le resulta aplicable el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 50-A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana: V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal."

En este contexto, resulta aplicable lo siguiente: -----

"PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Paso número 6: Revisa documentación anexo; en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamenta (RLDUDF) así como en los demás instrumentos de Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficioles en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes, Dictomina."

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-110- 11/10. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de noviembre de 2012. Líder Coordinador de Proyectos "B" (6), Misión: Expedir las Certificados Único de Zanificación de Uso del Suelo, en apega a la normotividad vigente de acuerdo a los Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así cama en las demás instrumentas del Desarrollo Urbana inscritos en el Registra de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Paliganas de Actuación, Sistemas de Transferencio de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con lo finalidad de atender disposiciones oficioles en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención apartuna a los salicitantes; Objetivo 1: Expedir debidamente los certificados Único de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF así como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazos establecidos en la normotividad vigente.



Funciones vinculadas al objetivo 1: • Dictaminar las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamento (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a las trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única. • Elaborar los oficios de prevención, derivado del análisis de las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a las trámites ingresados a través de la Ventanilla Única. • Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente y las que se deriven de: resoluciones jurídicas; transferencia de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, paliganas de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios – acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a las trámites ingresados a través de la Ventanilla Única. • Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas. • Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas. • Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicho certificado con el propósito de dar atención oportuna.”

Con lo anterior, se actualizó el contenido del artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, infracción que no debió de acontecer si se hubiera constreñido en su actuación al cumplimiento de los ordenamientos antes señalados, tal y como se le exigió desde su designación como Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que infraccionó con dicha conducta de omisión, el contenido de las disposiciones normativas obligatorias antes señaladas en el presente apartado, violentando con ello el precepto señalado, que le obliga a cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, abstenerse de incumplir y a su vez cumplir, cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público encomendado o implique ejercicio indebido del cargo, aun y cuando del contenido del expediente no se advierte voluntad alguna de su parte de permanecer bajo tal condición de incumplimiento, más sin embargo, tampoco existe causa alguna de justificación o de licitud para actuar en contra de lo ordenado por las disposiciones jurídicas y normativas que por razón de su nombramiento como servidor público estaba obligado a cumplir, no obstante, no se acredita que haya obtenido beneficio de tipo económico. -----

Lo anterior, tiene sustento en lo que establece el criterio jurisprudencial siguiente jurisprudencia: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la



conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducto puede ser considerado grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Flor del Carmen Gómez Espinosa."

II. Igualmente se consideran las **circunstancias socioeconómicas del C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", como ha quedado demostrado con las constancias que obran en su expediente laboral remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en respuesta al oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1249/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, emitido por este Órgano de Control Interno.

El **C. Alberto Ayala Sánchez**, quién se desempeñaba en el momento de los hechos irregulares como Líder Coordinador de Proyectos "B", percibía mensualmente de acuerdo al aviso de alta emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad total de [REDACTED]; ser de [REDACTED] de edad de acuerdo a la copia certificada del Formato denominado DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL ALTAS; de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] con domicilio particular en [REDACTED] Código Postal [REDACTED] en [REDACTED]; lo anterior tal y como se desprende del expediente laboral remitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, documento visible a fojas 83 a la 87 de autos del expediente disciplinario que nos ocupa, circunstancias que lo ubican dentro de un estrato socioeconómico medio bajo.

III. Por cuanto al nivel jerárquico, a los antecedentes y a las condiciones del infractor, como se ha señalado:

El **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos irregulares como Líder Coordinador de Proyectos "B", esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público es ALTO; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo, tenía funciones de cumplir con las ordenes que le dictarán y no tenía capacidad de decisión; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor del contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/5628/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince, remitido por el Director de Situación Patrimonial adscrito





a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. Alberto Ayala Sánchez**, **NO** cuenta con antecedentes de sanción administrativa; asimismo, de las condiciones del infractor, se advierte que al momento de la ocurrencia de los hechos, tenía [REDACTED] experiencia en la Administración Pública del Distrito Federal, propiamente en [REDACTED]

[REDACTED] como se advierte de su expediente laboral, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y Clave Única de Registro Poblacional [REDACTED] como se desprende de su expediente laboral, por lo que en ese sentido el hoy infractor contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable, lo que en el caso concreto no aconteció.

IV: Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que las conductas irregulares por las que se sanciona, se originaron en razón de que el hoy incoado durante su gestión como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fue omiso en elaborar el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [REDACTED] [REDACTED], expedido el [REDACTED] con apego a la normatividad correspondiente, sin que existiera causa justificada para dicha omisión, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debió de cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte 5CJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen o cargo procediendo en contra de las mismas, dejondo de hacer lo que se tiene encomendada, o hociéndolo, en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que existá un daño patrimonial o un lucro indebida, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que encontrándose en su cargo que desempeñaba en la época de los hechos se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", el **C. Alberto Ayala Sánchez**, causó deficiencia en el encargo que se le asignó, ya que omitió desempeñar una conducta diligente y lícita en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público le eran obligatorias.



En este contexto, cabe mencionar que la conducta de omisión, de cumplimiento, de observación y consideración de lo que establece la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación directa con lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en sus artículos 12 y 87; de cuyo contenido se advierte que tiene origen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 1, 2, 3, 15, 17 y 24 fracción XX; de manera similar, se advierte que es aplicable el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo que establece su artículo 50-A fracción V; preceptos todos que se transcribieron en las fojas 38 y 39 de la presente resolución, por lo que se deberán tener por insertos como si a la letra se transcribieran, al igual que lo establece el PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO, de fecha trece de septiembre de dos mil doce, en relación con lo que dispone el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-110- 11/10., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de noviembre de dos mil doce, en donde se establecen en forma clara las funciones que tiene el Líder Coordinador de Proyectos "B", cargo que en la época de los hechos ocupaba el **C. Alberto Ayala Sánchez**, en donde se establece la obligación de Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apega a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente y su Reglamento, así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Usa del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes.

En este tenor, también es de considerarse que conforme al apartado de la acreditación de la conducta, nos encontramos ante una conducta de comisión por omisión que no implicó lucro o que causara daños y/o perjuicios a favor o en contra de persona o en entidad alguna, sin embargo, si se considera grave, ya que la norma 26 tenía como objetivo la producción de vivienda de interés social y popular que garantizara el acceso equitativo a la vivienda, principalmente a la población de más bajos recursos económicos en igualdad de oportunidades, para cumplir con lo anterior, es que en el texto de la mencionada norma se estableció lo siguiente:

Partiendo de esta zonificación directa, se podrán autorizar proyectos de vivienda que pretenden incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio, para el primer territorio habrá un incremento de un nivel; para el segundo territorio, un incremento de 2 niveles y para el tercer territorio, un incremento de un nivel (en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casos de promoción de vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito



Federal y otros Organismos Públicas dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular)...”

Es decir, con la emisión del Certificado [REDACTED] el Ciudadano **ALBERTO AYALA SÁNCHEZ**, certificó la correspondencia de [REDACTED] para la construcción a edificarse en el predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] en [REDACTED] para el cual se solicitó el aludido Certificado, señalando un beneficio que no correspondía con apego a la norma 26, ya que de autos se carece de constancia donde se indique que [REDACTED] de la construcción sea representante de Instituciones que se dediquen a la producción de vivienda de interés social y popular. En efecto, el ordenamiento antes mencionado, este resolutor advierte que el Ciudadano **ALBERTO AYALA SÁNCHEZ** lo conocía bien, ya que este último incluso señaló en su curriculum vitae que obra a fojas 83 a 87 y 91 a 94 de autos que en los meses de octubre a diciembre de 2005 realizó [REDACTED] [REDACTED] así mismo, que [REDACTED] hasta el momento de los hechos materia del presente Dictaminaba las solicitudes de Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en sus diferentes modalidades incluida la de Certificados de Zonificación de Uso del Suelo para posteriormente elaborar los Certificados, por lo que es de advertirse que contaba [REDACTED] en la actividad y que conocía bien la normatividad aplicable, y en consecuencia, que contaba con experiencia y conocimientos adecuados para el adecuado desempeño de su empleo, no solo respecto del trabajo en sí sino de las consecuencias de su labor, por lo que, la omisión consistente en la observación y atención de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su empleo como Certificador se vieron infraccionados de manera grave, de tal suerte, que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas de omisión en la emisión de los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo, ya que al amparo de dichos documentos, se edifican construcciones que a la larga generan problemas incluso de tipo ambiental en el área donde se construyen, siendo estos problemas desde el suministro de servicios hasta sociales por hacinamiento. Ahora bien, en relación a la gravedad a que se hace mención, se ha emitido criterio que este resolutor transcribe en apoyo de los argumentos vertidos para establecer la sanción correspondiente. -----

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: I.7a.A.70 A

Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, lo gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ello, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una



responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. María Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarra. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. " **

** EL SUBRAYADO ES NUESTRO

Por lo anterior, y a virtud de lo expuesto con anterioridad, se estima que se actualiza el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se transcribe.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o pública;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio pública.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación **también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.**

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificado, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."



V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del **C. Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en donde tenía una antigüedad [REDACTED] expidiendo Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo al curriculum vitae que obra a foja 86 del expediente que se resuelve, y que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo dispone su artículo 45, en atención a que tales documentales fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 en su fracción XXIV, de la citada Ley Federal de Responsabilidades, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende debía conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio encomendado como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. -----

VI. De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se advierte lo siguiente: -----

Del oficio número CG/DGAJR/DSP/5628/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince, remitido por el Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en atención al requerimiento contenido en oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1840/2015, en el que se le solicitó informe antecedentes de sanción administrativa a nombre del **C. Alberto Ayala Sánchez**, informó que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, [REDACTED] se localizó Registro de Sanción del **C. Alberto Ayala Sánchez**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto por su artículo 45. -----

En virtud de lo anterior se advierte que el servidor público incoado [REDACTED] registro de sanción por incumplimiento a alguna de sus obligaciones durante su desempeño como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, circunstancia que considera esta Contraloría Interna para imponer una sanción que corresponda por la falta administrativa en que incurrió, así como las circunstancias en que dicha irregularidad se cometió, y los antecedentes del **C. Alberto Ayala Sánchez**. -----

VII. En cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, del análisis a las constancias que integran el expediente materia del presente, [REDACTED] -----



con elementos para determinar que derivado de la emisión errónea del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo [REDACTED] tramitado por [REDACTED] el ahora responsable C. **Alberto Ayala Sánchez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, [REDACTED], al haberle otorgado la facilidad a la solicitante para que en su oportunidad, tramitase ante la Delegación Política en [REDACTED] la Manifestación de Construcción con un nivel adicional al que tenía derecho. -----

VIII. Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, determinó imponer como sanción administrativa la siguiente: -----

El C. **Alberto Ayala Sánchez**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Subdirección de Documentación y Certificación de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hizo acreedor a una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS en su empleo**, sanción que se encuentra prevista en el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en el artículo 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes: -----

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionaria le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten



la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a toda Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, o fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltos implica constatar la conducta con las normas propias o estatutas que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Tesis: I.1a.A.176 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

166079 6 de 44

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

XXX, Octubre de 2009

Pag. 1639

Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1639

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable o un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de la dispuesta por este último dispositivo se advierte que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativo el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reintegrese al servicio público. Además, de considerarse como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Corranco Zuñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho."

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resultó claro en el caso concreto, toda vez que este Órgano de Control Interno, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano de Control Interno, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. Alberto Ayala Sánchez**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El **C. Alberto Ayala Sánchez**, es administrativamente responsable de haber transgredido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación directa con lo que establecen el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en sus artículos se establece: **12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos: I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**

[Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page]



que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad; 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con la dispuesta en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá las osuntas del arden administrativo del Distrito Federal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada. Del anterior ordenamiento surge y se vincula la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone en sus artículos lo siguiente: 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno. 2.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados. 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacha de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias: II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 17.- Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara en su caso por los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos. 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria, XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. De manera similar, se advierte la vinculación con lo que dispone el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone en su artículo 50-A fracción V, lo siguiente: 50-A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana: V. Expedir los certificados de zonificación previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. En este contexto, esta resolutoria advierte que del PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO, de fecha trece de septiembre de dos mil doce, se dejó de observar lo que dispone en el Pasa número 6 que obliga a: Revisa documentación anexa; en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF) así como en los demás instrumentos de Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de Zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbana así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes. Dictomina. Tales obligaciones tienen relación estrecha con lo que establece el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-110- 11/10. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de noviembre de dos mil doce, donde se define las obligaciones de un Líder Coordinador de Proyectos "B". Misión: Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así como en los demás



instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes. **Objetivo 1:** Expedir debidamente las certificaciones Única de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF así como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazos establecidos en la normatividad vigente. **Funciones vinculados al objetivo 1:** • Dictaminar los solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamenta (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única. • Elaborar los oficios de prevención, derivado del análisis de las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única. • Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente y los que se deriven de resoluciones jurídicas; transferencia de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, polígonos de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios – acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través de la Ventanilla Única. • Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas. • Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas. • Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicho certificado con el propósito de dar atención oportuna. Toda la normatividad que se indica en forma pormenorizada se relaciona de manera directa con la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, cuyo **Artículo 47**, dispone: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuya incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. Y con lo que dispone su fracción XXIV: Las demás que le impongan las leyes y reglamentas.*

En tal virtud, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **C. Alberto Ayala Sánchez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III, del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSION POR CINCO DÍAS en su empleo.**

TERCERO.- Notifíquese al Superior Jerárquico del **C. Alberto Ayala Sánchez**, a fin de que proceda a la suspensión señalada en el resolutivo anterior en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 56





CI/SVI/D/088/2014

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y entregue al sancionado copia certificada de la presente resolución. -----

CUARTO.- Una vez que el Superior Jerárquico del **C. Alberto Ayala Sánchez** remita las constancias de cumplimiento a lo anterior, notifíquese a la Dirección de Sanciones la presente resolución en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EL ARQUITECTO JESÚS ARGIMIRO ANAYA VILLEGAS. -----

Argimiro Anaya Villegas